Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol 7199-2012 del 11° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "CESPEDES CORTIS ROSA AMELIA con DE LA VEGA SALGADO HERNÁN JOSÉ Y SERVICIOS MEDICOS TABANCURA", el señor juez titular de dicho tribunal, por sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, rechazó la acción principal y subsidiara interpuestas, en todas sus partes, condenando a la demandante al pago de las costas.

En contra de este fallo, la demandante dedujo a fojas 458 recurso de casación en la forma, alegando la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo código y, en el primer otrosí, recurso de apelación subsidiaria.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando**:

**I.- En cuanto a la casación en la forma:**

**Primero**: Que el recurrente sostiene que se ha incurrido en el vicio contemplado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170", ello en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo código.

Funda dicha causal en que la sentencia omite una ponderación racional y pormenorizada de toda la prueba del juicio, en particular, la prueba rendida por su parte en los escritos de 14 de agosto de 2015 (de fojas 257, en que acompaña protocolo operatorio y otros instrumentos referente a tratamientos, exámenes y fichas médicas de la demandante), 17 de agosto de 2017 (fojas 260, en que acompaña diversos documentos que dan cuenta de gastos y pagos médicos), y las observaciones al peritaje, efectuadas por su parte el 4 de agosto de 2017.

**Segundo:** Que de la lectura y revisión de la sentencia cuya nulidad se pretende se aprecia que a misma cumple con todos los

VGPLJXEGCM

requisitos exigidos por el artículo 170 del código del ramo, en especial el numeral cuarto de dicha norma. Es así que en el considerando sexto señala y valora toda la prueba rendida por la demandante, para luego, en los siguientes motivos séptimo y octavo, la de las demandadas; luego, en el motivo noveno, hace un exhaustivo análisis de la pericia practicada en autos, para concluir, en el motivo décimo, la valoración final de todos los medios de prueba, resolviendo de la forma en que lo hace en lo dispositivo.

Para la configuración de esta causal no basta que las conclusiones a que arribe el juez a quo no sean las esperadas por el recurrente. Además, en cuanto a sus "observaciones al peritaje", cuya valoración extraña el recurrente, solo cabe mencionar que las mismas constituyen opiniones de la propia parte, pero en caso alguno constituye un medio de prueba legal que daba ser valorado por el juez en su fallo.

Razón por la que el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

**II.- en cuanto al recurso de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada, reemplazando, en la línea segunda del párrafo segundo de fojas 445, las expresiones "en abogado", por "un médico", y "obligación de resultado", por "obligación de medios".

**Y se tiene además presente** que esta corte concuerda con las conclusiones y decisiones del fallo recurrido, por lo que el mismo será confirmado.

Y visto lo dispuesto en el artículo 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante por lo principal de fojas 458.

II.- **Se confirma** la sentencia apelada de cuatro de abril de dos mil dieciocho, escrita a fojas 429 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

**N° 8714-2018 Civil.**

VGPLJXEGCM

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 07/07/2021 14:54:57

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 07/07/2021 10:40:59

BLANCA DEL CARMEN ROJAS ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 07/07/2021 10:05:24

SONIA VICTORIA QUILODRAN LEBERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/07/2021 15:32:40

VGPLJXEGCM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VGPLJXEGCM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl